

RESOLUCIÓN N° 035
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA CON MULTA DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 018-2024**

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y en especial las conferidas en la Resolución No. 385 del 07 de diciembre de 2012, procede a pronunciarse de fondo sobre el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal de la referencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101 de la ley 42 de 1993 a su tenor dice: Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal, cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.

Que la Resolución No.385 del 7 de Diciembre de 2012 estableció: "El trámite del proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal que por esta resolución, se aplicará a todos los servidores públicos y particulares que administren y/o manejen e inviertan fondos, bienes y/o recursos públicos, de acuerdo con los considerandos de la presente resolución."

Que conforme al artículo 9 – acápite Competencias Funciones del Asesor Jurídico-numeral 14 de la resolución No.062 de 6 de Marzo de 2012 Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, estableció en el Asesor Jurídico de la Contraloría General del Departamento de Sucre, la competencia para iniciar, adelantar y llevar a su culminación los procesos Administrativos Sancionatorios, de conformidad con los artículos 100 y 101 de la Ley 42 de 1993 y la resolución interna No.385 de 2012.

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio fechado 21 de diciembre del año 2023, procedente del área de Control Fiscal y Auditorias de la Contraloría General del Departamento de Sucre a la Oficina Asesora Jurídica, se da traslado del hallazgo sancionatorio, producto de la auditoria de cumplimiento realizada a la Empresa AQUAPALS.A. E.S.P, para la vigencia 2023, para que se proceda a dar inicio a la actuación administrativa correspondiente al proceso Sancionatorio previsto en los articulo 47 al 52 de la ley

RESOLUCIÓN N° 035
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2025

1437 de 2011 y sus modificaciones contenida en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, debido a que en el hallazgo se precisa que la entidad auditada “*Según el documento de traslado de hallazgo sancionatorio, Durante el primer semestre de la vigencia 2023 La Empresa ACUAPAL no reportó la totalidad de los formatos en la rendición electrónica de la cuenta al aplicativo SIA contraloría, (de los cuales no subieron a la plataforma del SIA contraloría los siguientes formatos, (002105) ACUAPAL S.A. E.S.P SAN ANTONIO DE PALMITOS-TEL: 3205717307 FALTANTES: F01_AGR F01(CGDS F02(CGDS F02A CGDS F03 CGDS F03A CGDS F04(CGDS F07(CGDS F12(CGDS F17(CGDS F21(CGDS*

Desconociendo lo consignado en la Resolución N° 030 del 28 de enero de 2021 que en el desarrollo de su articulado expone dicha obligatoriedad.

“Artículo 4”: CUENTA. Se entiende por cuenta la información que debe presentar a la contraloría General del Departamento de Sucre, los responsables del manejo del erario, acompañada de los soportes que sustentan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas.

Para efectos de la presente resolución, la cuenta se conformará con el conjunto de formatos y documentos, presentados por los sujetos de control de la Contraloría General del Departamento de Sucre de manera electrónica en las plataformas SIA Contraloría y SIA Observa en la forma y términos establecidos en el presente acto administrativo.” Causales que dan origen a la imposición de sanciones:

“Artículo 60”: CAUSALES. De conformidad con lo establecido en el título IX, del decreto 403 de 2020, que regula lo concerniente al proceso administrativo sancionatorio fiscal”, “Parágrafo: se entenderá por no presentada la cuenta consolidada cuando esta no cumpla con lo previsto en la presente Resolución, en los aspectos referentes a presentación, forma, términos, periodo, contenido, y refrendación”.

Así las cosas, la omisión de la gran mayoría de formatos que la entidad debía reportar (desde F01(CGDS a F25(CGDS) limitaron el proceso de revisión de la cuenta, en consecuencia, los gestores fiscales pueden sobrelevar posibles sanciones debido a que tienen la responsabilidad de responder e informar sobre la administración, manejo rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y sobre los resultados de su gestión en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido”.

1.1. Actuación Procesal

Con fundamento en el antecedente descrito el área jurídica procedió a dar apertura y formular cargos contra del señor **CARLOS JULIO SIERRA FERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.337.563 en su condición de Gerente de ACUAPAL SA ESP-la Empresa Municipal de Acueducto y Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito, sucre, para la época de los hechos, mediante auto No 0022 de fecha 09 de enero de 2024. Igualmente, a través de esa misma actuación, se le concede al implicado el término de cinco (05) días hábiles improrrogables a partir de la notificación del auto de apertura, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa, solicitará y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer en el presente proceso. Al implicado se le envía la citación para la notificación personal del auto de apertura y formulación de cargos mediante oficio No. 102 de fecha 09 de enero del 2024, procediendo el investigado en mención a notificarse por aviso el día 24 de enero del año 2024.

Posteriormente la oficina jurídica el día 05 de febrero del año 2024 expide un nuevo auto por medio del cual abre a pruebas el proceso de la referencia y ordena en su parte resolutiva tener como pruebas las documentales obrantes en el expediente. Dicho auto fue debidamente notificado por estado en fecha 06 de febrero del mismo año, sin que contra el mismo se presentara recurso alguno.

Agotado el término probatorio, el ente de Control Departamental a través de auto calendado 22 de febrero del 2024, notificado por estado el día 23 de febrero de la

RESOLUCIÓN N° 035
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2025

misma anualidad, le corre traslado a los implicados, por el término de diez (10) hábiles, para que procediera a presentar sus respectivos Alegatos de Conclusión dentro de la investigación, siendo omisivo el imputado en tal actuación procesal.

1.2 Escrito de Descargos

Al imputado se le envía la citación para la notificación personal del auto de apertura y formulación de cargos mediante oficio No. 102 de fecha 09 de enero del 2024, procediendo el investigado en mención a notificarse por aviso el día 24 de enero del año 2024.

1.3 Acervo Probatorio

Se tendrán presente al momento de tomar la decisión de fondo los documentos que soportan el hallazgo. El investigado no presentó escrito de descargos, no aportó documentos.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el expediente contentivo del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No 018-2024, se constata que fue proferido auto de Apertura y Formulación de Cargos No 0022 de fecha 09 de enero de 2024, en contra del señor **CARLOS JULIO SIERRA FERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.337.563 en su condición de Gerente de ACUAPAL SA ESP-la Empresa Municipal de Acueducto y Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito, sucre, para la época de los hechos, toda vez que *"Según el documento de traslado de hallazgo sancionatorio, Durante el primer semestre de la vigencia 2023 La Empresa ACUAPAL no reportó la totalidad de los formatos en la rendición electrónica de la cuenta al aplicativo SIA contraloría, (de los cuales no subieron a la plataforma del SIA contraloría los siguientes formatos, (002105) ACUAPAL S.A. E.S.P SAN ANTONIO DE PALMITOS-TEL: 3205717307 FALTANTES: F01_AGR F01_CGDS F02_CGDS F02A CGDS F03 CGDS F03A CGDS F04_CGDS F07_CGDS F12_CGDS F17_CGDS F21_CGDS"*

Desconociendo lo consignado en la Resolución N° 030 del 28 de enero de 2021 que en el desarrollo de su articulado expone dicha obligatoriedad.

"Artículo 4": CUENTA. Se entiende por cuenta la información que debe presentar a la contraloría General del Departamento de Sucre, los responsables del manejo del erario, acompañada de los soportes que sustentan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas.

Para efectos de la presente resolución, la cuenta se conformará con el conjunto de formatos y documentos, presentados por los sujetos de control de la Contraloría General del Departamento de Sucre de manera electrónica en las plataformas SIA Contraloría y SIA Observa en la forma y términos establecidos en el presente acto administrativo." Causales que dan origen a la imposición de sanciones:

"Artículo 60": CAUSALES. De conformidad con lo establecido en el título IX, del decreto 403 de 2020, que regula lo concerniente al proceso administrativo sancionatorio fiscal", "Parágrafo: se entenderá por no presentada la cuenta consolidada cuando esta no cumpla con lo previsto en la presente Resolución, en los aspectos referentes a presentación, forma, términos, periodo, contenido, y refrendación".

Así las cosas, la omisión de la gran mayoría de formatos que la entidad debía reportar (desde F01_CGDS a F25_CGDS) limitaron el proceso de revisión de la cuenta, en consecuencia, los gestores fiscales pueden sobrellevar posibles sanciones debido a que tienen la responsabilidad de responder e informar sobre la administración, manejo rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y sobre los resultados de su gestión en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido".

RESOLUCIÓN N° 035
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2025

Conforme a lo anterior, esta Oficina jurídica tiene la obligación de resolver el problema planteado, consistente en determinar si en efecto le asiste o no responsabilidad al señor **CARLOS JULIO SIERRA FERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.337.563, frente al hallazgo que dió inicio a esta actuación administrativa, y, por ende, si se hace merecedor o no a una sanción de tipo Fiscal. Para resolver el problema antes planteado, se tendrán de presente los estamentos legales y constitucionales, y se realizará un análisis de las pruebas que integran el PASF 018-2024, para lo cual se recurrirá a la aplicación de las *reglas de la sana crítica y a los principios rectores* del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, establecidos en la Constitución y la ley.

2.1 Tipicidad

Ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 81 del decreto 403 de 2020 mediante sentencia C-209 de 2023 por la Corte Constitucional, es menester para la tipicidad de la conducta la que prevee el manual interno de Proceso Administrativo sancionatorio Fiscal adoptado mediante Resolución No.147 del 19 de marzo de 2024, en el punto 1.6, literal c, que a su tenor dice: “. No rinda las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidades establecidos por ellas”.

Que en el caso objeto de estudio está demostrado el elemento de la tipicidad, entendiéndose esta como la adecuación del hecho o la omisión juzgada a un enunciado normativo preexistente, ya que, durante la realización de la auditoria se constató que presuntamente la entidad auditada *“Según el documento de traslado de hallazgo sancionatorio, Durante el primer semestre de la vigencia 2023 La Empresa ACUAPAL no reportó la totalidad de los formatos en la rendición electrónica de la cuenta al aplicativo SIA contraloría, (de los cuales no subieron a la plataforma del SIA contraloría los siguientes formatos, (002105) ACUAPAL S.A. E.S.P SAN ANTONIO DE PALMITOS-TEL: 3205717307 FALTANTES: F01_AGR F01_CGDS F02_CGDS F02A CGDS F03 CGDS F03A CGDS F04_CGDS F07_CGDS F12_CGDS F17_CGDS F21_CGDS”*

Desconociendo lo consignado en la Resolución N° 030 del 28 de enero de 2021 que en el desarrollo de su articulado expone dicha obligatoriedad.

“Artículo 4”: CUENTA. Se entiende por cuenta la información que debe presentar a la contraloría General del Departamento de Sucre, los responsables del manejo del erario, acompañada de los soportes que sustentan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas.

Para efectos de la presente resolución, la cuenta se conformará con el conjunto de formatos y documentos, presentados por los sujetos de control de la Contraloría General del Departamento de Sucre de manera electrónica en las plataformas SIA Contraloría y SIA Observa en la forma y términos establecidos en el presente acto administrativo.” Causales que dan origen a la imposición de sanciones:

“Artículo 60”: CAUSALES. De conformidad con lo establecido en el título IX, del decreto 403 de 2020, que regula lo concerniente al proceso administrativo sancionatorio fiscal”, “Parágrafo: se entenderá por no presentada la cuenta consolidada cuando esta no cumpla con lo previsto en la presente Resolución, en los aspectos referentes a presentación, forma, términos, periodo, contenido, y refrendación”.

Así las cosas, la omisión de la gran mayoría de formatos que la entidad debía reportar (desde F01_CGDS a F25_CGDS) limitaron el proceso de revisión de la cuenta, en consecuencia, los gestores fiscales pueden sobrellevar posibles sanciones debido a que tienen la responsabilidad de responder e informar sobre la administración, manejo rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y sobre los resultados de su gestión en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido”.

2.2 Culpabilidad y Calificación de la Conducta

RESOLUCIÓN N° 035
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2025

El señor **CARLOS JULIO SIERRA FERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.337.563 en su condición de Gerente de ACUAPAL SA ESP-la Empresa Municipal de Acueducto y Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito, sucre, para la época de los hechos, tiene la calidad de sujeto activo de la conducta a sancionar por haber presuntamente trasgredido lo preceptuado en la Circular externa 009 de 2022, punto uno, Resolución 0001 de 2022, artículo 20 punto i, modificada por resolución 030 de 2022, artículo 17 literal a "Según el documento de traslado de hallazgo sancionatorio, Durante el primer semestre de la vigencia 2023 La Empresa ACUAPAL no reportó la totalidad de los formatos en la rendición electrónica de la cuenta al aplicativo SIA contraloría, (de los cuales no subieron a la plataforma del SIA contraloría los siguientes formatos, (002105) ACUAPAL S.A. E.S.P SAN ANTONIO DE PALMITOS-TEL: 3205717307 FALTANTES: F01_AGR F01_CGDS F02_CGDS F02A CGDS F03 CGDS F03A CGDS F04_CGDS F07_CGDS F12_CGDS F17_CGDS F21_CGDS

Desconociendo lo consignado en la Resolución N° 030 del 28 de enero de 2021 que en el desarrollo de su articulado expone dicha obligatoriedad.

"Artículo 4": CUENTA. Se entiende por cuenta la información que debe presentar a la contraloría General del Departamento de Sucre, los responsables del manejo del erario, acompañada de los soportes que sustentan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas.

Para efectos de la presente resolución, la cuenta se conformará con el conjunto de formatos y documentos, presentados por los sujetos de control de la Contraloría General del Departamento de Sucre de manera electrónica en las plataformas SIA Contraloría y SIA Observa en la forma y términos establecidos en el presente acto administrativo." Causales que dan origen a la imposición de sanciones:

"Artículo 60": CAUSALES. De conformidad con lo establecido en el título IX, del decreto 403 de 2020, que regula lo concerniente al proceso administrativo sancionatorio fiscal", "Parágrafo: se entenderá por no presentada la cuenta consolidada cuando esta no cumpla con lo previsto en la presente Resolución, en los aspectos referentes a presentación, forma, términos, periodo, contenido, y refrendación".

Así las cosas, la omisión de la gran mayoría de formatos que la entidad debía reportar (desde F01_CGDS a F25_CGDS) limitaron el proceso de revisión de la cuenta, en consecuencia, los gestores fiscales pueden sobrellevar posibles sanciones debido a que tienen la responsabilidad de responder e informar sobre la administración, manejo rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y sobre los resultados de su gestión en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido". Por lo que se hace necesario para la valoración de la conducta tipificada dentro de aquellas susceptibles de sanción, establecer la culpabilidad del presunto responsable.

En el análisis de culpabilidad respecto a la conducta desplegada por el investigado, se hará necesario precisar, si fue ejecutada a título de *dolo o culpa*, situación que dependerá de la naturaleza misma del comportamiento, es decir, que los elementos como *el dolo o la culpa* deben ser tenidos como elementos intrínsecos de la acción. En ese orden de ideas, no debemos olvidar que en cuanto a la valoración de la culpabilidad en nuestro ordenamiento jurídico se parte del *principio general de prescripción* de la responsabilidad objetiva, en virtud del cual, en el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal que concluya con la imposición de sanción al implicado, se deberá analizar desde su inicio la conducta del sujeto, considerando si la omisión de los deberes que se le atribuyen, obedeció a: 1. *Intensión manifiesta*; 2. *A su negligencia*; 3. *Imprudencia; Impericia* o 4. *La violación de las normas legales*. En todo caso, cualquiera conducta que haya infringido dichas categorías legales, se entenderá que se ha realizado a título de culpa grave.

Analizando la conducta del implicado frente a los hechos materia del presente proceso, se deprende el hecho de realizar el inculpado los descargos pero no



**RESOLUCIÓN N° 035
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2025**

aportó documentos según lo previsto en la ley 42 de 1993 frente la responsabilidad del sujeto de control frente al ejercicio del control fiscal por parte de la Contraloría que por ley está obligado el sujeto de control a entregar de manera oportuna para su respectivo control, so pena de sanciones como lo establecen los artículo 99 al 102 ibidem.

En ese sentido, el inculpado, no cumplió con la finalidad de entregar la información objeto de esta investigación y hacer las argumentaciones del caso, las cuales de manera clara y concreta se resolverá en poner como sanción con multa por incumplimiento en la información fiscal, de conformidad con el art. 101 de la Ley 42 de 1993, que a su tenor dice:

“Que el artículo 101 de la ley 42 de 1993 a su tenor dice: Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal, cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello”.

En lo que respecta a la graduación de la sanción es menester indicar que el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 establece los criterios para hacerla, que para el caso en comento, la falta de certeza probatoria del implicado frente al proceso que se aperturo en su contra, situación que así valorada permite crear juicios de responsabilidad, tipificaciones de conductas que en cierto sentido conducen a una sanción Multa.

Que la Resolución No.385 del 7 de Diciembre de 2012, permite al señor Contralor dictar sanción o archivar el presente proceso de acuerdo a la valoración de la prueba.

Que mediante Resolución No.004 del 2 de Enero de 2025, el señor Contralor General del Departamento de Sucre, delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General del Departamento de Sucre las funciones de proferir fallo dentro de los procesos administrativos sancionatorios vigentes hasta el día 31 de Diciembre de 2025, con el objeto de lograr una mayor eficacia, eficiencia y efectividad del servicio, este despacho procede a imponer sanción consistente en multa en la suma de Un (1) salarios mínimo legal vigente (\$1.423.500) devengados por el sancionado.

Que en virtud de lo anterior,

RESOLUCIÓN N° 035
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2025

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR CON **MULTA** dentro del proceso PASF 018-2024 en contra del señor **CARLOS JULIO SIERRA FERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.337.563 en su condición de Gerente de ACUAPAL SA ESP-la Empresa Municipal de Acueducto y Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito, sucre, para la época de los hechos, en un (1) salario minimo mensual vigente (\$1.423.500), de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta decisión al Dr. **CARLOS JULIO SIERRA FERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.337.563 en su condición de Gerente de ACUAPAL SA ESP-la Empresa Municipal de Acueducto y Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito, sucre, para la época de los hechos. En caso de no comparecencia dentro del término de ley, se realizará mediante AVISO en la forma establecida en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, apelación y queja dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo.

ARTICULO CUARTO. Una vez quede ejecutoriado el presente acto, , el pago deberá realizarse en la Tesorería de la Contraloría General del Departamento de Sucre, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria.

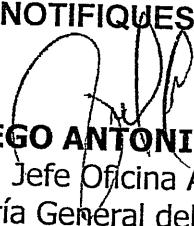
ARTICULO QUINTO. Ejecutoriada la presente Resolución presta mérito ejecutivo ante la Jurisdicción Coactiva

ARTÍCULO SEXTO. Enviar copia del presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado a la Tesorería de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

ARTÍCULO SEPTIMO. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Sincelejo, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2025.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANTONIO LARA MERLANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Contraloría General del Departamento de Sucre.